TOCA REC-064/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 064/2019-P-2

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. RURICO

DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA

MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número 064/2019-P-2; interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 088/2019-S-4 y,

### RESULTANDO

**PRIMERO-** Mediante escrito presentado en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha treinta de enero dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 088/2019-S-4.

SEGUNDO.- En veinte de febrero de dos mil diecinueve, a través del oficio número TJA-58/2019-S-4, la Magistrada de la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el recurso de reclamación al entonces Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, M.D. Rurico Domínguez Mayo, para la elaboración del proyecto de resolución.

**TERCERO.-** Mediante oficio número TJA-SGA-458/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

- I. Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN 064/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.
- II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron



TOCA REC-064/2019-P-2

previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

**III.** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

II.- Del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, arriba a la conclusión que resulta Incompetente para conocer de este asunto, dada la naturaleza de lo que se demanda, ya que el impetrante \*\*\*\*\*\*\* de la Directora General del Registro Civil en el Estado de Tabasco, el cuaderno \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. De lo planteado, se advierte que tal determinación fue realizada por la autoridad demandada, bajo el esquema de índole laboral y por tanto, bajo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -Al respecto, debe atenderse lo dispuesto por el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuando determina que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, solo es competente para conocer de los actos jurídicos-administrativos que las autoridades estatales. municipales o sus organismos descentralizados desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación administrativo; cumplimiento de contratos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, así como, en consecuencia, las correcciones disciplinarias en términos del artículo 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconcuso, que no se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada y por tanto, debe ser resulta por órgano jurisdiccional, ante quien se ventilen circunstancias jurídicas de índole laboral. - - - - - - -III.- Del enlace armónico de los preceptos transcritos, se arriba a la conclusión de ser otra la autoridad legalmente competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, y al advertir que el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se desempeña como oficial número Tres del Registro Civil, en Villa Ignacio Allende, del municipio de Centla, Tabasco, dependiente de (sic) Dirección General del Registro Civil, dependiente a su vez de la Secretaría de Gobierno, pues ésta se rige por la Ley citada, siendo en consecuencia un Tribunal de esa naturaleza quien deba conocer de esa  $(\dots)$ 

En esa tesitura ante la Incompetencia de esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se desecha la demanda, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa local. (...)"

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."<sup>1</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



TOCA REC-064/2019-P-2

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

Expresa el inconforme que lo impugnado mediante el juicio de nulidad de origen es la resolución definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic) PRA/025/2018, en la que se determinó sancionarlo con amonestación en privado, a lo cual, según su óptica, fue incorrecto que la Magistrada de la Sala Unitaria desechara su demanda, pues lo reclamado en juicio es una resolución definitiva en donde se le violentaron las garantías de legalidad y debido proceso, dejándose de observar lo dispuesto en el artículo 157, fracciones X, XIII, y su antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Aduce el recurrente, en el agravio marcado como segundo, que el acuerdo impugnado vulnera sus garantías de seguridad jurídica contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, al haberse fundado la decisión de la *a quo* en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuando lo plasmado en el punto II del acuerdo atacado corresponde al artículo 16 de la abrogada ley de materia administrativa, y por ello no se encuentra debidamente fundado.

V.- En relación a lo anterior, y del análisis que hace este cuerpo colegiado a los agravios propuestos por el recurrente

se califican por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, por las razones siguientes:

Es inoperante el agravio del recurrente cuando apunta que lo impugnado en el juicio contencioso administrativo es la resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa(sic) número PRA/025/2018, ya que con tal afirmación intenta aparentar que se trata de un acto diferente al acto impugnado en su escrito de demanda, cuando en el mismo, no lo hace valer como una cuestión distinta a la determinación dictada en el cuaderno número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo del Juicio de Registro Extemporáneo promovido por Bartolo Hernández Victorino (que fue materia de pronunciamiento de la Sala de origen), pues el actor en su demanda, señaló lo siguiente:

En ese sentido, se pone de manifiesto que la resolución supuestamente dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa(sic) número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mencionada por el reclamante, es la misma resolución dictada en el cuaderno número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo del Juicio de Registro Extemporáneo promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que refiere el actor en su escrito de demanda y de la que fue motivo de pronunciamiento de la Magistrada Instructora, por





TOCA REC-064/2019-P-2

lo que el recurrente no puede, mediante los agravios expuestos en el toca que se resuelve, mejorar lo ya planteado en su demanda.

También. resulta **inoperante** lo aducido recurrente al manifestar que la Sala de origen no consideró que lo reclamado en el juicio principal se trate de un acto de carácter definitivo, puesto que de la lectura al acuerdo combatido no se aprecia que la Juzgadora de Primer grado, al realizar su pronunciamiento, haya sido con apoyo a dicho tópico o en relación a la definitividad del acto, es decir, que el desechamiento de la demanda presentada por el actor no fue con base al análisis de que si la resolución reclamada sea correspondiente o no a un acto definitivo sino en razón a la competencia legal de la Sala Unitaria, de ahí que su agravio sea ineficaz para atacar la determinación de la Sala de origen.

Sirve para fortalecer lo anterior la tesis siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.<sup>2</sup>

De igual manera, el recurrente aduce que la Magistrada de la Sala Unitaria dejó de observar el artículo 157, fracciones X y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dado que lo impugnado en el juicio original es una resolución definitiva en la cual se le violentaron los principios

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado. Jurisprudencia, 1a./J. 7/2003, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 32, Registro: 185000

consagrados en diversos dispositivos constitucionales y en donde se le impuso una amonestación en privado, en ese sentido, se reitera que el motivo del desechamiento de la demanda formulada por el actor, no fue con base al hecho de que la resolución impugnada sea definitiva o no, sino a una cuestión diversa (competencia), pues en torno a ello, se apuntó a *supra* líneas que los agravios deben ir encaminados a la confrontación de los argumentos en los que se apoyó la Magistrada Instructora para emitir su determinación y no a cuestiones en las que no se pronunció; aunado a que el impugnante no expuso algún otro razonamiento lógicojurídico tendente a demostrar el por qué, a su consideración, la Sala de origen debía considerar el citado dispositivo, ya que se limitó solamente a transcribirlos en sus agravios. Por lo que redundan en la inoperancia de su agravio.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>3</sup>

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado. Época: Novena Época, Registro: 188864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.6o.C. J/29,Página: 1147





TOCA REC-064/2019-P-2

# NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO."4

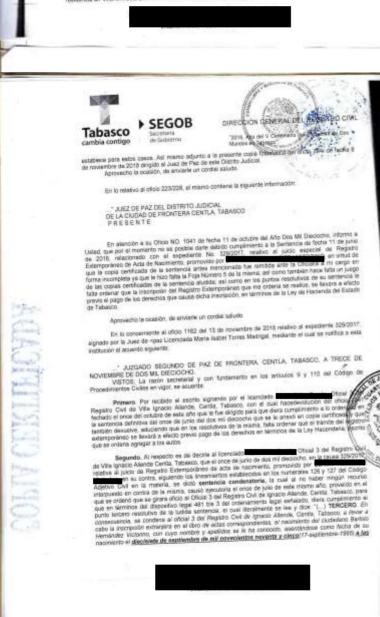
Asimismo, es **infundado** su argumento, pues se hace notar que de la lectura efectuada al documento base de su acción, no se desprende que la resolución aludida por el recurrente haya sido emitida a raíz de la aplicación de la ley en materia de responsabilidades administrativas, tal como lo señaló la Sala de origen, sino con base a un ordenamiento laboral, dicho documento para mayor comprensión, se procede a insertar:



-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo. Época: Novena Época, Registro: 191370,Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/21 Página: 1051

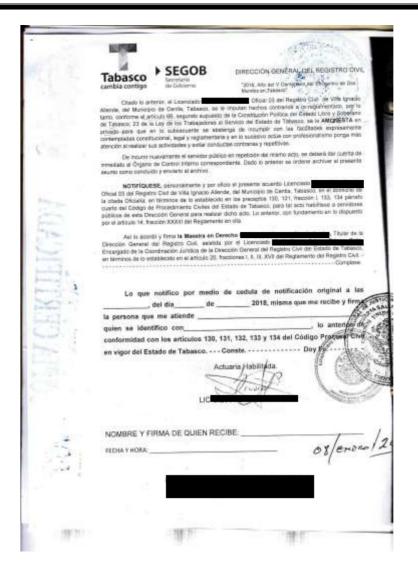






### TOCA REC-064/2019-P-2





Por ello, aunque el actor lo refiera como una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), de la revisión a la resolución impugnada, se advirtió que la misma fue dictada con base a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (sin prejuzgar su legalidad), siendo distinta la naturaleza de la resolución reclamada por el actor a la de aquellas nacidas en la ley de responsabilidades administrativas.

Sirve de aplicación, en lo conducente, la tesis siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O





TOCA REC-064/2019-P-2

# SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.<sup>5</sup>

Ahora, en cuanto hace al segundo agravio, este es infundado, ya que el auto impugnado por el recurrente cuenta con la fundamentación y motivación exigida por ley, en vista de que la Magistrada de la Sala Unitaria al desechar la demanda expuso los razonamientos y los fundamentos legales para llegar a la determinación que el acto reclamado por el actor no es de competencia administrativa, además que lo mencionado por el reclamante respecto del contendido en el punto II del acuerdo atacado, en nada varía el

Jurisprudencia, Novena Época, Registro 194475, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 14/99, Página 257.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

pronunciamiento de la *a quo*, pues aunque lo afirmado en ese punto fuera derivado del artículo 16 de la anterior ley de la materia, lo cierto es que lo ahí expresado también concuerda con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justica Administrativa en vigor, debido a que ambos dispositivos legales, determinan los supuestos jurídicos de competencia del tribunal en materia administrativa, y que en esencia ambos artículos comparten las causales enlistadas por la Sala de origen en el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO**.- Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, se declaran por una parte **infundado** y por otra **inoperante** los agravios formulados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 088/2019-S-4.

**TERCERO.** - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando V de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve,



TOCA REC-064/2019-P-2

dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 088/2019-S-4.

**CUARTO-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-064/2019-P-2 y del juicio 088/2019-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** 

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

### DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

### M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

## M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

### LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 064/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve.